

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 819

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00082 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO EDDYE HURTADO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE MANIZALES
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 147 de 5 de octubre de 2023.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso como excepciones: *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”*; *“IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN”*; *“CADUCIDAD”*; *“PRESCRIPCIÓN”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“DÍAS DE SANCIÓN MORA CAUSADOS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020, SON RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO POR MORATORIA GENERADA EN EL AÑO 2020”*; *“NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”*; *“COMPENSACIÓN – DEDUCCIÓN DE PAGOS”*; *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*

A su turno, la Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S.A. *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”*; *“INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.”*; *“INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO”* Y *“EXCEPCIÓN INNOMINADA”*.

Por su parte, el Municipio de Manizales, propuso: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE NO DEBIDO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES”*; *“EXCEPCIÓN GNERICA”* mismos de las cuales, se corrió traslado el día 8 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 011TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

A. Excepciones previas

La Fiduprevisora propuso la excepción denominada: *“INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.”*, con sustento en la exigible integración de la Secretaría de Educación del ente territorial, con sustento en lo

dispuesto en la Ley 1955 de 2019 dentro de la cual se establece que es la entidad territorial la responsable del pago de mora efectivamente causado por esta.

Sobre el particular, el día 20 de abril de 2023, se admitió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la demandante en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria la Previsora y la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, entidades frente a las cuales se efectuó traslado de la demanda, con efectiva notificación el día 21 de abril de la misma anualidad.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbadada la excepción denominada “INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.”, propuesto por la Fiduciaria, Fiduprevisora S.A.

Frente al carácter perentorio de la excepción de “CADUCIDAD” y el carácter de fondo de los demás medios, su análisis y resolución quedará diferida al momento de dictarse decisión que cierre la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 002DemandaYAnexos.pdf) los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La cartera ministerial no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A.

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

La Fiduprevisora S.A. no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Municipio de Manizales.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 007ContestacionMunicipio.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

El ente territorial no hizo solicitud de práctica de pruebas.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?
3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y la T.P. No. 201.409 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por el doctor Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 006ContestacionFomag.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica a la **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y la T.P. No. 299.261 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido. (Documento electrónico: 006ContestacionFomag.pdf)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MERY JOHANA FORERO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.748.819 y Tarjeta Profesional No. 159.664 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con los términos del poder general a ella otorgado. (Documento electrónico: 09ContestacionFOMAG.pdf)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681, D.C. y Tarjeta Profesional No. 343.862 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A., de conformidad con los términos del poder a él sustituido. (Documento electrónico: 09ContestacionFOMAG.pdf)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LINA MARCELA OSORIO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.395.429 y Tarjeta Profesional No. 128.452 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Manizales, de conformidad con los términos del poder a ella otorgado. (Documento electrónico: 007ContestacionMunicipio.pdf).

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ